



NDJ¹¹

NEWSLETTER DE JURISPRUDENCIA DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA

ELABORADO POR LA SECRETARÍA DE JURISPRUDENCIA DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

Boletín Nº 11 – 12 de junio de 2020

Contenido

| | |
|---|---|
| RECURSO DE CASACIÓN – Ejecución de sentencia: imposibilidad de trasladar los principios del modelo acusatorio adversarial a la fase de ejecución penal.- | 2 |
| SEGUROS – Exclusión de la cobertura en accidentes de tránsito por conducir con licencia vencida – Distinción con carencia del carnet habilitante..... | 4 |
| NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES – Competencia: a partir de la sanción de la Legislación Nacional Nº 26061 y luego la Provincial Nº 2703, se otorga competencia al órgano administrativo, la Dirección General de Niñez Adolescencia y Familia. | 5 |
| LABORAL – Libertad sindical: inconstitucionalidad de las normas que establezcan “derechos exclusivos” de las asociaciones sindicales con representación gremial. El caso del Estatuto de Estabilidad y Escalafón para el personal Municipal de General Pico. | 8 |

En los boletines semanales de jurisprudencia se reportan y sintetizan sentencias provinciales seleccionadas por su relevancia o importancia técnica, con el enlace a los fallos completos.

El archivo de boletines puede consultarse en justicia.lapampa.gob.ar/boletines-semanales

RECURSO DE CASACIÓN – Ejecución de sentencia: imposibilidad de trasladar los principios del modelo acusatorio adversarial a la fase de ejecución penal.-

STJ Sala B, 10/06/2020. ALFONZO, Alexander Daniel en causa por revocación de la condicionalidad de la pena s/ recurso de casación (Legajo. N° 37834/3)

Fallo completo: <http://www.juslapampa.gob.ar/jurisprudencia/Home/Texto/31252>

Hechos y decisión

La Sala B del STJ resolvió hacer lugar al recurso de casación planteado por la defensa, en el que surgió la controversia si se puede trasladar los principios del modelo acusatorio adversarial a la fase de ejecución penal, a lo que esta Sala consideró, que no puede hacerse una asimilación automática del rol del juez de ejecución con el del juez de audiencia durante el debate, dejando sentado el criterio que el Juez de Ejecución se encuentra limitado para obrar de oficio en la revocación de la condicionalidad, cuando va más allá de la petición del órgano acusador.

Extractos de doctrina del fallo

- Que el art. 38 del Código Procesal Penal establece, de manera clara, que el Juez de Ejecución Penal tiene competencia durante toda la ejecución de la pena y de cualquier tipo de condenación (prisión efectiva o condicional, multa e inhabilitación). Dictada, por el tribunal de juicio, sentencia condenatoria e impuesta la pena, cualquiera sea su naturaleza, cuando está en condiciones de ser ejecutoriada asume su competencia el juez de ejecución (art. 427, 428 y cc. C.P.P.). Lo único que puede impedir la ejecución de la sentencia es la existencia de un recurso con efectos suspensivos.-
- En tal inteligencia, una vez asumida su competencia el juez de ejecución está limitado por la pena que impuso el tribunal de juicio, no pudiendo agravar la naturaleza de la sanción, ni el monto punitivo, ni la forma de condenación salvo que la ley lo prevea de antemano. Tal el caso del juego armónico de los artículos 26, 27 y 27 bis del Código Penal donde, ante el incumplimiento reiterado de las reglas de conducta, el tribunal puede revocar la condicionalidad de la condena y transformarla en una pena de prisión efectiva. De eso se trata el caso bajo examen. La controversia a dirimir es si el juez puede obrar de oficio, en la revocación de la condicionalidad, aún más allá de la petición del órgano acusador, o si resulta aplicable la doctrina “Tarifeño” de la Corte Suprema de Justicia (Tarifeño Francisco s/ encubrimiento en concurso ideal con abuso de autoridad. Recurso de Hecho. CSJN T. 209. XXII), tornando inválida la actuación del órgano jurisdiccional, en tanto aplicó una pena sin la debida excitación procesal, vulnerando la garantía de imparcialidad.-

- En relación a la naturaleza jurídica de las reglas del art. 27 bis del código penal la doctrina ha distinguido, dentro del catálogo de los ocho incisos, que algunas tienen un carácter paternalista sin gran impacto en el ámbito de libertad personal (tales como fijar residencia y someterse al cuidado de un patronato –inc.1º-, la abstención de consumo de bebidas alcohólicas o el uso de estupefacientes –inc.2º-, o la adopción de un trabajo adecuado a su capacidad –inc.7º-). En tanto las restantes reglas tienen un contenido penoso en su naturaleza, por comprometer seriamente la libertad y otros derechos de la persona, por su carácter de segregación (abstenerse de concurrir a determinados lugares o relacionarse con determinadas personas –inc.1º-), de formación (completar la escolaridad o prácticas de capacitación laboral o profesional –inc.4º y 5º-), de curación (tratamiento médico o psicológico, inc.6º) y de trabajos comunitarios (inc.8º). En virtud del carácter de verdaderas penas de algunas de las reglas del art. 27 bis C.P., deben regir los estándares generales que se utilizan en las respuestas punitivas, de modo que resulten proporcionados y útiles al caso concreto. (Cf. Zaffaroni, Eugenio Raúl; Alagia, Alejandro; Slokar, Alejandro; “Derecho Penal. Parte General”; Ediar; Bs.As.; 2000; págs.925/926-
- El Código Penal establece, en el último párrafo del art. 27 bis, que: “Si el condenado persistiere o reiterare el incumplimiento, el Tribunal podrá revocar la condicionalidad de la pena”. De la redacción del artículo se advierte que la revocación no es automática, sino que es facultativa para el juez. Cabe preguntarse entonces, si esa facultad que tiene el juez, se encuentra condicionada por el modelo procesal pampeano con base en el diseño constitucional argentino.-
- No puede soslayarse que el juez de ejecución penal tiene un rol más proactivo que el juez de audiencia, que impuso la condena, y de ahí que la doctrina sea conteste en afirmar que no pueden trasladarse automáticamente todas las formas del sistema acusatorio a la etapa de ejecución (cf. Alderete Lobo, Rubén A.; “Acusatorio y ejecución penal”; Editores del Sur; Bs.As.; 2018; págs. 187 y ss), pero si deben respetarse las formas sustanciales del juicio conforme al modelo acusatorio, donde resulta indispensable una acusación que habilite a la jurisdicción a imponer una pena privativa de libertad.-
- Que el nuevo régimen procesal penal en la provincia no implicó una sustitución total del antiguo, sino una profundización de sus contenidos con base en la reiteración de la gran mayoría de su articulado y con la recepción de las buenas prácticas que se fueron dando en la aplicación del modelo acusatorio adversarial desde 2011 a la fecha.-



SEGUROS – Exclusión de la cobertura en accidentes de tránsito por conducir con licencia vencida – Distinción con carencia del carnet habilitante.

Fallo completo: <http://www.juslapampa.gob.ar/jurisprudencia/Home/Texto/30642>

STJ, Sala A, 11/10/2019. "GARCÍA VALERIA MAGALÍ contra KOMOROZKI ANDREA CARINA Y OTROS sobre ORDINARIO", expte. nº 1749/18

Hechos y decisión

La Sala A del Superior Tribunal revocó la decisión de la Cámara de Apelaciones de extender la responsabilidad civil a la compañía de seguros, por los daños y perjuicios ocasionados en un accidente de tránsito en el que la conductora circulaba con la licencia habilitante para conducir vencida.

La Sala Civil realizó una distinción entre la carencia de licencia de conducir por parte de quien esté al mando del rodado al momento en que ocurre el siniestro, que es una de las causales de exclusión de cobertura convencionales que se puede encontrar incluida en el texto de toda póliza de seguro, y la licencia de conducir vencida: con la obligación de obtener la licencia se busca controlar la idoneidad tanto física y psíquica, como el manejo de vehículos, en tanto que con las renovaciones periódicas se controla el estado de salud y la posible existencia de sanción, pero se dejan de lado los conocimientos en la conducción, ya que estos se presumen por el otorgamiento del carnet inicial.

Asimismo afirmó que la exclusión de cobertura por conducir con la licencia habilitante vencida no opera automáticamente, sino que el juzgador debe atender las circunstancias concretas del caso, no solo de los motivos por los cuales no se renovó el permiso, sino también si esa omisión tuvo una incidencia causal en la producción del siniestro.

Extractos de doctrina del fallo

- Como es sabido, la habilitación se otorga por un plazo determinado, transcurrido el cual debe procederse a su renovación. En ocasiones ocurre que el titular olvida renovar su licencia, por lo que si el siniestro se produce en tales circunstancias, técnicamente estaría fuera de la cobertura. No obstante la renovación se limita, como es lógico, a un examen de las aptitudes físicas dado que el saber guiar ya fue materia del primer examen, por lo que de no existir disminuciones físicas, el registro resulta renovado.
- Entonces, la invocación a ultranza de la cláusula de exclusión ante el registro vencido, sin que existan en el caso concreto circunstancias efectivas que hubieren obstado a su renovación y que, además, hayan incidido causalmente en la producción del siniestro, puede devenir en aplicación ritual e irrazonable

de la cláusula excluyente (Barbato, ob. Cit [(Nicolás Héctor Barbato, *Exclusiones a la cobertura en el contrato de seguro*, ED, T.136, 1990)]).

- Conducir sin habilitación hace presumir iure et de iure que el conductor no tiene la idoneidad para hacerlo y si lo hace, agrava el riesgo asegurado y por lo tanto se encuentra excluido de la garantía.

Ahora bien, la solución es distinta cuando el conductor del vehículo asegurado tiene una licencia vencida en cuyo caso cabe preguntarse si hay que presumir que ha perdido esa idoneidad por el paso del tiempo.

Y aquí es donde cobra sentido la necesidad de no aplicar la cláusula en forma automática. El juzgador debe atender las circunstancias concretas del caso, no solo de los motivos que hubieren obstado a la renovación de la licencia sino también de la incidencia causal con la producción del siniestro.

- La emisión de ese registro habilitante requiere de la comprobación del estado psico-físico de la persona conductora, de sus conocimientos teóricos sobre educación ciudadana, señalamiento y elementos de seguridad del vehículo y de sus conocimientos prácticos en la conducción. Ahora bien, la situación de quien conduce con el registro vencido no es asimilable sin más a la situación de quien lo hace directamente sin haber obtenido nunca esa licencia o registro.

Es que con las renovaciones periódicas se controla el estado de salud y la posible existencia de sanciones pero se dejan de lado los conocimientos en la conducción, ya que estos se presumen por el otorgamiento del carnet inicial.

De este modo, ya no se presume la idoneidad sino que ésta debe ser acreditada, o dicho de otro modo, debería demostrarse la impericia o inidoneidad en la conducción.

Además en estos supuestos se deben contemplar las circunstancias concretas del siniestro de tal forma que la aseguradora responde si ello no ha incidido en la causación del accidente o si su aplicación carece de razonabilidad.

.....

NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES – Competencia: a partir de la sanción de la Legislación Nacional Nº 26061 y luego la Provincial Nº 2703, se otorga competencia al órgano administrativo, la Dirección General de Niñez Adolescencia y Familia.

Fallo completo: <http://www.juslapampa.gob.ar/jurisprudencia/Home/Texto/30224>

TRIBUNAL DE IMPUGNACION PENAL, Sala B, 24/10/2018. M, J. E. s/ recurso de Impugnación– Legajo n° 40179/2

Hechos y decisión

El TIP resolvió en la presente causa denegar el recurso de impugnación, basándose en la normativa vigente que plantea que a partir de la sanción de la Legislación Nacional N° 26061 y luego la Provincial N° 2703, se otorga competencia al órgano administrativo, la Dirección General de Niñez Adolescencia y Familia, en nuestra provincia, bajo la órbita del Ministerio de Bienestar Social dependiente del Poder Ejecutivo provincial, quien es el órgano de protección de los derechos de los NNyA, y por ende autoridad de aplicación de la legislación mencionada.

Dicho organismo estatal, cuenta con facultades para la toma de distintas “medidas”, en caso de que se encuentren vulnerados derechos de NNyA, quedando de esta forma desactualizada la legislación provincial mencionada, en cuanto a la competencia de quien debe velar por la protección integral de niños/as y/o adolescentes, ya sea por falta de contención familiar, vulneración de derechos y/o por hallarse los mismos en conflicto con la ley penal.

Extractos de doctrina del fallo

- El conflicto que enfrentan actualmente los Juzgados de Familia, Niñas, Niños y Adolescentes, quienes deben aplicar normas que no se compadecen, sino que se contradicen, con las mandas constitucional y convencional que rigen la materia y con el nuevo paradigma de la protección integral de NNyA, por lo que hoy por hoy los Juzgados especializados en la materia desde lo procedimental cuentan con la Ley N° 1270 y para la aplicación de la pena con la Ley Nacional N° 22278, las que deben interpretarse, aplicarse y ejecutarse en concordancia con la Ley Provincial N° 2703, la cual adhirió a la Ley Nacional N° 26061 de Protección Integral de los derechos de NNyA, como asimismo, y en el caso en concreto con la Ley Orgánica de Poder Judicial de nuestra provincia, en lo referente a las funciones de los Equipos Técnicos creados en el ámbito de los Juzgados de Familia.
- El Estado Nacional a través de la Ley 26061 incorporó el nuevo paradigma de la Protección Integral de los niños, niñas y los adolescentes, modificando con ello el paradigma de la Situación Irregular, que otorgaba atribuciones a los jueces, mediante legislación aún vigente como la Ley Nacional N°22278 y Provincial N° 1270, las que al aplicarlas deben ajustarse a las convenciones que rigen la materia, por ejemplo en lo referente a la libertad ambulatoria de los niños, niñas y adolescentes, siendo el encierro carcelario de excepción o última ratio.
- Un análisis integral de la normativa que nuclea el procedimiento de los Juzgados de la Familia, Niñas, Niños y Adolescentes. Así, la ley N° 2574 -Ley Orgánica del Poder Judicial-, en el art. 84 establece la competencia de estos

Juzgados y en el inc. a) menciona que serán competentes “...cuando aparecieran como autores o partícipes de un hecho calificado como delito, menores de 18 años de edad, en lo referente a medidas tutelares.

- Visto ello, se vislumbra la primer discrepancia legal con el nuevo paradigma de carácter constitucional y convencional, ya que a partir de la sanción de la Legislación Nacional N° 26061 y luego la Provincial N° 2703, se otorga competencia al órgano administrativo, la Dirección General de Niñez Adolescencia y Familia, en nuestra provincia, bajo la órbita del Ministerio de Bienestar Social dependiente del Poder Ejecutivo provincial, quien es el órgano de protección de los derechos de los NNyA, y por ende autoridad de aplicación de la legislación mencionada.
- Este organismo estatal cuenta con facultades para la toma de distintas “medidas”, en caso de que se encuentren vulnerados derechos de NNyA, quedando de esta forma desactualizada la legislación provincial mencionada, en cuanto a la competencia de quien debe velar por la protección integral de niños/as y/o adolescentes, ya sea por falta de contención familiar, vulneración de derechos y/o por hallarse los mismos en conflicto con la ley penal.
- Es clara la Ley Nacional N° 26061 y la Ley Provincial N° 2703 cuando establece que el órgano administrativo local, en nuestra provincia la Dirección General de Niñez, Adolescencia y Familia, dependiente del Ministerio de Bienestar Social, es la autoridad de aplicación de la presente ley de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, por lo que, si dicho órgano administrativo es quien a través de su equipo técnico interdisciplinario realiza el tratamiento tutelar del adolescente, ya que cuenta con dispositivos y profesionales especializados en la materia para dar cumplimiento con la legislación vigente y respetar normas de jerarquía constitucional especialmente la Convención de los Derechos del Niño, reitero que a criterio de este sentenciante, deberá ser ese mismo órgano estatal perteneciente al Poder Ejecutivo, que comenzó a abordar la situación del adolescente desde que ingreso en conflicto con la ley penal, y probablemente antes de ello, [...], quien continúe y culmine con el llamado “tratamiento tutelar”, y no el Equipo Técnico de un Juzgado de Familia.
- Ello es así, por ser parte de las tareas asignadas por ley dentro de sus competencias y por ser como ya se dijo, quien cuenta con recursos propios a tales fines, preservando la continuidad en el tratamiento del joven, ya que los profesionales actuantes al lograr empatía con el mismo, lo único que generaría un cambio en el proceso, sería un retroceso en el tratamiento iniciado. Vulnerando nuevos derechos si abruptamente se decidiera cambiar el cuerpo técnico profesional que venía trabajando con el joven, por el solo hecho objetivo de que el mismo haya cumplido la mayoría de edad.



LABORAL – Libertad sindical: inconstitucionalidad de las normas que establezcan “derechos exclusivos” de las asociaciones sindicales con representación gremial. El caso del Estatuto de Estabilidad y Escalafón para el personal Municipal de General Pico.

CApelCyC IIª Circ., Sala A, 13/03/2019. "A.T.E. C/ MUNICIPALIDAD DE GENERAL PICO S/ AMPARO (LABORAL - SINDICAL)" (expte. Nº 6329/18 r.C.A.)

Fallo completo: <http://www.juslapampa.gob.ar/jurisprudencia/Home/Texto/29114>

Hechos y decisión

La Asociación de Trabajadores del Estado (ATE), Seccional General Pico promovió proceso por "práctica desleal" contra la Municipalidad de General Pico, solicitando se lo reconozca como gremio representante del personal municipal.

La jueza de grado declaró la inconstitucionalidad del art. 130 del Estatuto para el Personal Municipal de la ciudad de General Pico y dispuso hacer saber a la Municipalidad que debía reconocer a ATE, con personería gremial, como representante de sus afiliados. La Cámara mantuvo la decisión de primera instancia por considerar que dicha normativa afectaba la libertad sindical tanto de los trabajadores como de la asociación.

Extracto de doctrina del fallo

- [El art. 130 del Estatuto de Estabilidad y Escalafón para el personal Municipal de General Pico] es inconstitucional por afectar el principio de libertad sindical en cuanto en forma expresa reconoce y le asigna a una asociación sindical -al Sindicato de Trabajadores Municipales, S.O.E.M.- el "derecho exclusivo" de representación de los empleados municipales ante la Municipalidad para toda situación gremial que se plantee, máxime cuando fue la propia demandada quien admitió que los empleados municipales pueden afiliarse libremente a tres asociaciones sindicales: S.O.E.M., A.T.E. y U.P.C.N..
- La norma abiertamente afecta la libertad sindical no solo de los trabajadores municipales afiliados a ATE, sino también la de la propia Asociación Sindical con personería gremial, violentando el art. 14 bis de la Constitución Nacional, contradiciendo y violando disposiciones expresas y tácitas del Convenio de libertad sindical N° 87 de la OIT, de jerarquía supralegal, y demás normas internacionales de rango constitucional (conf. art. 75, inc. 22, CN), que avalan un sistema de libertad sindical y contrario a las representaciones sindicales exclusivas y/o representaciones exclusivas reservadas a las asociaciones con personería gremial que sean las más representativas del sector.